



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-762/2024

PARTE ACTORA:

MARTIN CAMARGO HERNANDEZ
Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **desechar** la demanda del presente juicio, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

**Acto impugnado
o acuerdo
impugnado**

Acuerdo emitido el nueve de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los juicios TEEH-JDC-100/2024 y TEEH-JDC-101/2024, acumulados, en que -entre otras cuestiones- tuvo por recibidos y radicados dichos juicios, previno a César Cruz Benítez a remitir su escrito inicial vigilando la correcta impresión del mismo, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se estaría a lo plasmado en el que fue presentado y requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA diversa información.

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Actores, parte actora o promoventes	Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Juicio local.

1. Demandas. El cuatro de abril, los actores presentaron sendas demandas ante el Instituto local en las que controvertieron -entre otras cuestiones- el acuerdo IEEH/CG/056/2024 emitido por el Consejo General del Instituto local, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentada por MORENA para el proceso electoral local dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Acto impugnado. El nueve de abril, el Tribunal Local emitió un acuerdo en el que -entre otras cosas- tuvo por recibidos los medios de impugnación promovidos por la parte actora, radicándolos bajo los números de expedientes TEEH-JDC-100/2024 y TEEH-JDC-101/2024, ordenó su



acumulación, previno a César Cruz Benítez a remitir su escrito inicial vigilando la correcta impresión del mismo, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se estaría a lo plasmado en el que fue presentado y requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA diversa información.

II. Juicio federal

1. Demanda. Inconforme, el quince de abril, la parte actora de manera conjunta presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local contra el acuerdo impugnado.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala, el diecinueve de abril, se formó el expediente SCM-JDC-762/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, puesto que se trata de personas ciudadanas que acuden por propio derecho y ostentándose como aspirantes a una diputación local “en la vía plurinominal” al Congreso del Estado de Hidalgo por MORENA por acciones afirmativas de pobreza y pueblos indígenas -respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal local en la instrucción del expediente TEEH-JDC-100/2024 y acumulado, supuesto normativo para el que resulta competente este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), 176 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, en el presente juicio se configura la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el acuerdo impugnado no es definitivo y, en consecuencia, no afecta la esfera de derechos de quienes promueven, como se expone a continuación.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**², en los procesos jurisdiccionales o en los que se siguen en forma de juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos:

² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



- a) Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y,
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la determinación que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o denuncia.

Así, dentro de los procedimientos mencionados se distinguen actos preparatorios o intraprocesales, cuya finalidad es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que, en su momento, se emita mediante la resolución definitiva, la que implicará el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o la queja correspondiente.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución que corresponda, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Por ello, es precisamente con las resoluciones finales que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son dichas resoluciones las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía, al decidirse en ellas el fondo de la materia de controversia o queja.

En consecuencia, se advierte que la falta de definitividad de la determinación impugnada implica la improcedencia del juicio,

pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

Al respecto, es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**³, para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- 1) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- 2) Una afectación al mencionado derecho con motivo del acto de autoridad, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

Precisado lo anterior, enseguida se hará el análisis respectivo, pues las personas promoventes controvierten el acuerdo impugnado aduciendo una afectación en su esfera jurídica.

Así, se advierte que las personas actoras se duelen, sustancialmente, de que el acuerdo impugnado les provoca una afectación en su derecho de acceso a la justicia electoral.

En específico, se quejan de la ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo impugnado en sus puntos segundo, tercero y cuarto.

³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598.



Aduciendo que carece de fundamentación y motivación, al admitir sus demandas solo respecto de la inconformidad enderezada contra el acuerdo IEEH/CG/056/2024, pues refieren que también se impugnó el acuerdo IEEH/CG/049/2024, ya que así se señaló desde el escrito inicial de demanda y se encuentra debidamente relacionado en los hechos, conceptos de agravio y elementos de prueba aportados.

Razones por las que considera ilegal la admisión parcial de la demanda, cuya omisión trasciende a la sentencia que se emita en definitiva, de ahí la excepción de procedencia del presente juicio, ante un peligro real e inminente que se les deje en total y absoluto estado de indefensión respecto de dichos actos.

Aunado a que no se atiende su petición de requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la información y copias certificadas de diversos procedimientos sancionadores electorales pendientes de trámite, ni hubo pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Así como que deviene ilegal e inconstitucional al no fundarse ni motivarse el requerimiento de veinticuatro horas para presentar una nueva impresión de su escrito de demanda -al advertirse errores en su impresión- con el apercibimiento de resolver en base a lo presentado y que dicho término se compute a partir de que el Tribunal local envíe la notificación electrónica y no desde que sea abierto por el destinatario, pues, a su juicio, resulta material y jurídicamente imposible que se esté atendiendo en todo momento el correo electrónico y a partir de su envío se compute los términos.

En el caso, esta Sala Regional observa que la parte actora impugna una determinación de la magistratura instructora del

Tribunal local –acuerdo impugnado– por la que, en términos de lo establecido en el artículo 364, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tuvo por recibidos los medios de impugnación que promovieron los actores en dicha instancia, los radicó, ordenó su acumulación, previno a uno de los promoventes y requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA diversa información.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal o preparatorio, pues su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el medio de impugnación promovido en sede local, sino que implica únicamente la recepción de los juicios y la práctica de las diligencias necesarias para su debido trámite.

Así, la presunta afectación alegada por quienes promovieron no se materializó con la emisión del acuerdo impugnado, de ahí que, como se menciona en la jurisprudencia 01/2004 antes citada, el acto impugnado no es decisorio sino preparatorio y previo a la emisión de la resolución que en su momento emitirá el Tribunal local.

En ese contexto, el acuerdo impugnado no implica un perjuicio a quienes promovieron pues tiene las características de un acto intraprocesal, además de que su objeto no era decidir en definitiva respecto de la cuestión planteada en la instancia local, sino recibir dichos medios de impugnación y allegarse de elementos para integrar debidamente los expedientes.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que el acuerdo impugnado no es un acto de imposible reparación que genere una afectación material a un derecho sustantivo que amerite su revisión de forma inmediata mediante el presente juicio.



Lo anterior pues dicha determinación, constituye un acto intraprocesal que únicamente afecta derechos adjetivos de quienes promueven, de ahí que, en consecuencia, no les causan un perjuicio irreparable que deba analizarse en forma previa a la emisión de la resolución de los juicios de la ciudadanía locales.

Por tal motivo, se estima que el acuerdo mediante el cual se acordó la recepción de los medios de impugnación promovidos en dicha instancia, su radicación, su acumulación, prevenir a uno de los promoventes⁴ y requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA diversa información; no causa perjuicio alguno que no pueda repararse en la resolución definitiva que emitirá en su oportunidad el Tribunal local.

Pues dicha cuestión será impugnabile siempre que sus argumentos no se hubieran tomado en cuenta por el Tribunal local al momento de dictar la resolución definitiva, explicando cómo es que esto trascendió al sentido del fallo y fue materializado en su perjuicio.

Lo anterior ya que para la procedencia del juicio se requiere que la determinación combatida sea irreparable, esto es, que produzca una afectación a derechos sustantivos y no únicamente una lesión formal o procesal, que no necesariamente trascenderá al resultado del fallo, tal como se establece en la jurisprudencia 2a./J.48/2016(10a.), de rubro **AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE**

⁴ Se previno a César Cruz Benítez a remitir su escrito inicial vigilando la correcta impresión del mismo.

ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS⁵, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

De este modo, si en el acuerdo impugnado implica únicamente la recepción de dichos medios de impugnación y en él se ordenan las diligencias necesarias para su sustanciación, se estima que ello no le puede causar un perjuicio a la parte actora, lo que actualiza su improcedencia por falta de interés jurídico.

De conformidad con lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo impugnado no puede tenerse, en sí mismo, como una actuación definitiva, toda vez que no pone fin a los juicios de la ciudadanía promovidos en la instancia local, sino que es una actuación procesal emitida por la magistratura instructora del Tribunal local, con el fin de su debida sustanciación.

Por tal motivo, se trata de un acto preparatorio que no puede ser controvertido sino hasta la resolución dictada por el Tribunal local en los juicios de la ciudadanía locales, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO** ⁶.

⁵ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1086.

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



De lo anterior, esta Sala Regional advierte que se actualiza una causal de improcedencia que debe generar el desechamiento de la demanda del presente juicio, toda vez que el acuerdo impugnado no causa un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos de sus promoventes, siendo aplicable –además del contenido en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, ya citada– el criterio que informa la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁷.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio, de conformidad con la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, página 39.

SCM-JDC-762/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.